



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta N° 712 de 2016

Repartido N° 726

Octubre de 2018

FALTAS, CONSERVACIÓN Y CUIDADO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

**Modificación a las Leyes N° 19.120, de 20 de agosto de 2013
y N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014
(Código del Proceso Penal)**

- Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes
- Fe de un error de la Cámara de Representantes
- Informe de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes
- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores
- Comparativo entre la Ley N° 19.120, de 20 de agosto de 2013, el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores y el proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes



*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Nº 19.120, de 20 de agosto de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18. (Procedencia).- El proceso en audiencia se rige por las normas siguientes".

Artículo 2º.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 21 de la Ley Nº 19.120, de 20 de agosto de 2013, por el siguiente:

"La sentencia admitirá los recursos de aclaración y ampliación, que deberán ser deducidos y resueltos en la propia audiencia. También podrá interponerse el recurso de apelación para ante el Juez Letrado de Primera Instancia con competencia en materia penal de turno. La apelación se anunciará en audiencia y deberá fundamentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, bajo pena de tenerla por no presentada. De ella se dará traslado a la contraparte por cuarenta y ocho horas. Dentro de los cinco días siguientes a la evacuación del traslado o al vencimiento del plazo respectivo se remitirán los autos al Superior que corresponda, el que dispondrá de quince días para dictar sentencia".

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, y sus modificativas, por el siguiente:

"ARTÍCULO 25. (Jueces Letrados de Primera Instancia).- Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal conocen:

25.1 En primera instancia, en todas las cuestiones formales y sustanciales que se planteen en el proceso por crímenes y delitos, desde la indagatoria preliminar hasta que la sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva quede ejecutoriada, conforme a las disposiciones de este Código.

25.2 En segunda instancia, de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias definitivas de primera instancia dictadas en los procesos por faltas que regula la Ley N° 19.120, de 20 de agosto de 2013, y sus modificativas.

25.3 Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal del departamento de Montevideo conocerán además en el proceso de extradición.

25.4 Los Jueces Letrados Penales Especializados en Crimen Organizado, en la materia establecida por el artículo 414 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008 y disposiciones modificativas y reglamentarias.

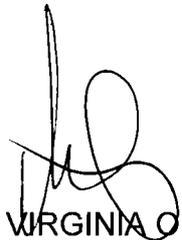
25.5 Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los Jueces Letrados Penales Especializados en Crimen Organizado y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal, que hubieren intervenido en actuaciones previas a la audiencia de juicio quedarán automáticamente impedidos de celebrar la misma y dictar sentencia. A los efectos de este artículo no se considerarán actuaciones previas el dictado de decretos de mero trámite. La Suprema Corte de Justicia reglamentará el régimen de subrogaciones.

25.6 La misma regla dispuesta en el numeral 25.4 de este artículo se observará en el caso de los Jueces Letrados de Adolescentes y los Jueces



Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia adolescentes".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 4 de setiembre de 2018.

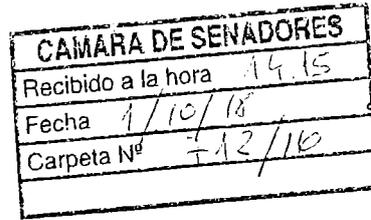

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria


GLORIA RODRÍGUEZ
2da. Vicepresidenta

Fe de un error de la Cámara de
Representantes



C/1723/2016



Nº 19099

Montevideo, 27 de setiembre de 2018.

Señora Presidenta de
la Cámara de Senadores,
Patricia Ayala.

Tengo el honor de dirigirme a la señora Presidenta a efectos de dar fe de un error padecido en el curso de la aprobación en esta Cámara del proyecto de ley por el que se modifican artículos de la Ley Nº 19.120, de 20 de agosto de 2013, remitido a la Cámara de Senadores por Oficio Nº 18870, de 4 de setiembre de 2018.

El error refiere al artículo 3º. En este se expresa lo siguiente:

"Sustitúyese el artículo 25 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, y sus modificativas, por el siguiente:

"ARTÍCULO 25. (Jueces Letrados de Primera Instancia). – Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal conocen:

25.1 En primera instancia, en todas las cuestiones formales y sustanciales que se planteen en el proceso por crímenes y delitos, desde la indagatoria preliminar hasta que la sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva quede ejecutoriada, conforme a las disposiciones de este Código.

25.2 En segunda instancia, de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias definitivas de primera instancia dictadas en los procesos por faltas que regula la Ley Nº 19.120, de 20 de agosto de 2013, y sus modificativas.

25.3 Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal del departamento de Montevideo conocerán además en el proceso de extradición.

25.4 Los Jueces Letrados Penales Especializados en Crimen Organizado, en la materia establecida por el artículo 414 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008 y disposiciones modificativas y reglamentarias.

25.5 Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los Jueces Letrados Penales Especializados en Crimen Organizado y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal, que hubieren intervenido en actuaciones previas a la audiencia de juicio quedarán automáticamente impedidos de celebrar la misma y dictar sentencia. A los efectos de este artículo no se considerarán actuaciones previas el dictado de decretos de mero trámite. La Suprema Corte de Justicia reglamentará el régimen de subrogaciones.

25.6 La misma regla dispuesta en el numeral 25.4 de este artículo se observará en el caso de los Jueces Letrados de Adolescentes y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia adolescentes".

Y en su lugar debe decir:

"Sustitúyese el artículo 25 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, y sus modificativas, por el siguiente:

"ARTÍCULO 25. (Jueces Letrados de Primera Instancia).- Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal conocen:

25.1 En primera instancia, en todas las cuestiones formales y sustanciales que se planteen en el proceso por crímenes y delitos, desde la indagatoria preliminar hasta que la sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva quede ejecutoriada, conforme a las disposiciones de este Código.

25.2 En segunda instancia, de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias definitivas de primera instancia dictadas en los procesos por faltas que regula la Ley N° 19.120, de 20 de agosto de 2013, y sus modificativas.

25.3 Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal del departamento de Montevideo conocerán además en el proceso de extradición.

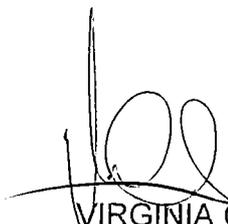


25.4 Los Jueces Letrados Penales Especializados en Crimen Organizado, en la materia establecida por el artículo 414 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008 y disposiciones modificativas y reglamentarias.

25.5 Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los Jueces Letrados Penales Especializados en Crimen Organizado y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal, que hubieren intervenido en actuaciones previas a la audiencia de juicio quedarán automáticamente impedidos de celebrar la misma y dictar sentencia. A los efectos de este artículo no se considerarán actuaciones previas el dictado de decretos de mero trámite. La Suprema Corte de Justicia reglamentará el régimen de subrogaciones.

25.6 La misma regla dispuesta en el numeral 25.5 de este artículo se observará en el caso de los Jueces Letrados de Adolescentes y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia adolescentes".

Saludo a la señora Presidenta con mi más alta consideración.


VIRGINIA ORTIZ
Secretaria


JORGE GANDINI
Presidente

Informe de la Comisión de
Constitución, Códigos, Legislación
General y Administración de la
Cámara de Representantes

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

I N F O R M E

Señores Representantes:

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración recomienda a la Cámara la sanción, con modificaciones, del proyecto de ley aprobado por el Senado el 21 de noviembre de 2016, por el que se instituye la segunda instancia en los procesos por faltas regulados por la Ley N° 19.120, de 20 de agosto de 2013.

Como es sabido, las normas actualmente vigentes (artículos 18 y 21 de la Ley N° 19.120) establecen la instancia única en los procesos por faltas.

La Suprema Corte de Justicia ha declarado en reiteradas ocasiones la inconstitucionalidad de la instancia única en materia penal, por aplicación del artículo 72 de la Constitución de la República y las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica (artículo 8, parágrafo 2, literal h).

El proyecto cuya sanción se recomienda resuelve el problema planteado, admitiendo el recurso de apelación contra las sentencias definitivas de primera instancia que recaigan en el proceso por faltas.

La Comisión ajustó la redacción del texto aprobado por el Senado. Se eliminó la contradicción consistente en que se decía que el recurso se sustanciaría ante el tribunal "ad quem" y seguidamente se regulaba esa sustanciación ante el "a quo". Se ajustó también la redacción para contemplar la posibilidad de que cualquiera de las partes -y no sólo el imputado- apele.

Se agrega un tercer artículo, por el cual se modifica el artículo 25 del Código del Proceso Penal (Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, y sus modificativas), que establece la competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal y Letrados de Primera Instancia con competencia en materia penal del interior, a fin de contemplar su actuación como tribunales de segunda instancia en los procesos por faltas.

Sala de la Comisión, 8 de agosto de 2018

OPE PASQUET
MIEMBRO INFORMANTE
PABLO D. ABDALA
CECILIA BOTTINO
DARCY DE LOS SANTOS
PAULINO DELSA
PABLO DÍAZ ANGÜILLA
MACARENA GELMAN
PABLO GONZÁLEZ
DANIEL RADÍO
JAVIER UMPIÉRREZ

Proyecto de ley aprobado por la
Cámara de Senadores

Cámara de Senadores

*La Cámara de
Senadores en sesión de hoy
ha sancionado el siguiente*

Proyecto de Ley

Artículo 1º.- Sustitúyese el texto del artículo 18 de la Ley N° 19.120, de 20 de agosto de 2013, el que tendrá la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 18. (Procedencia).- El proceso en audiencia se rige por las normas siguientes".

Artículo 2º.- Sustitúyese el texto del inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 19.120, de 20 de agosto de 2013, el que tendrá la siguiente redacción:

"La sentencia admitirá los recursos de aclaración y ampliación, que deberán ser deducidos y resueltos en la propia audiencia. Así como el recurso de apelación, el que será sustanciado ante el Juez Letrado de Primera Instancia con competencia en materia penal de turno. El referido recurso deberá anunciarse en audiencia y fundamentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, bajo pena de tenerlo por no presentado. Del mismo se dará traslado al Ministerio Público y Fiscal por cuarenta y ocho horas. Evacuado el traslado o vencido el plazo, se elevará la actuación en un plazo no mayor a cinco días.

Recibido, el superior dictará sentencia definitiva dentro de los quince días siguientes".

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 21 de diciembre de 2016.



JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario



GUILLERMO BESOZZI
Primer Vicepresidente

Comparativo entre la Ley N° 19.120, de 20 de agosto de 2013, proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores y proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes (incluye fe de error)

Ley N° 19.120, de 20 de agosto de 2013	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes (incluye fe de erratas)
CAPÍTULO V DEL PROCESO EN AUDIENCIA POR FALTAS		
<p><u>Artículo 18.</u> (Procedencia).- El proceso en audiencia <u>y en instancia única</u>, se rige por las normas siguientes.</p>	<p><u>Artículo 1°.</u> Sustitúyese el texto del artículo 18 de la Ley N° 19.120, de 20 de agosto de 2013, el que tendrá la siguiente redacción:</p> <p>"ARTÍCULO 18. (Procedencia).- El proceso en audiencia se rige por las normas siguientes".</p>	<p><u>Artículo 1°.</u> Sustitúyese el texto del artículo 18 de la Ley N° 19.120, de 20 de agosto de 2013, el que tendrá la siguiente redacción:</p> <p>"ARTÍCULO 18. (Procedencia).- El proceso en audiencia se rige por las normas siguientes".</p>
<p><u>Artículo 21.</u> (De la sentencia).- Terminado el debate, el Juez dictará la sentencia en la propia audiencia, pudiendo suspenderla a esos efectos, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, por un lapso no mayor de 24 (veinticuatro) horas. Reanudada la audiencia, el Actuario leerá la decisión -la que se ajustará, en lo posible, a lo previsto por el artículo 245 del Código del Proceso Penal- y la agregará a los autos.</p> <p>La sentencia <u>solo</u> admitirá los recursos de aclaración y ampliación, <u>que deberán ser deducidos y resueltos en la propia audiencia.</u></p>	<p><u>Artículo 2°.</u> Sustitúyese el texto del inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 19.120, de 20 de agosto de 2013, el <u>que tendrá la siguiente redacción:</u></p> <p>"La sentencia admitirá los recursos de aclaración y ampliación, que deberán ser deducidos y resueltos en la propia audiencia. Así como el recurso de apelación, el que será sustanciado ante el Juez Letrado de</p>	<p><u>Artículo 2°.-</u> Sustitúyese el inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 19.120, de 20 de agosto de 2013, por el siguiente:</p> <p>"La sentencia admitirá los recursos de aclaración y ampliación, que deberán ser deducidos y resueltos en la propia audiencia. También podrá interponerse el recurso de apelación para ante el Juez Letrado de Primera Instancia</p>

	<p>Primera Instancia con competencia en materia penal de turno. <u>El referido recurso deberá anunciarse en audiencia y fundamentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, bajo pena de tenerlo por no presentado. Del mismo se dará traslado al Ministerio Público y Fiscal por cuarenta y ocho horas. Evacuado el traslado o vencido el plazo, se elevará la actuación en un plazo no mayor a cinco días. Recibido, el superior dictará sentencia definitiva dentro de los quince días siguientes</u>".</p>	<p>con competencia en materia penal de turno. <i>La apelación se anunciará</i> en audiencia y deberá fundamentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, bajo pena de tenerla por no presentada. <i>De ella se dará traslado a la contraparte</i> por cuarenta y ocho horas. <i>Dentro de los</i> cinco días siguientes a la evacuación del traslado o al vencimiento del plazo respectivo <i>se remitirán los autos al Superior que corresponda, el que dispondrá de quince días para dictar</i> sentencia".</p>
<p>Artículo 25. (Jueces Letrados de Primera Instancia). Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal conocen:</p>		<p><u>Artículo 3°.-</u> Sustitúyese el artículo 25 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, y sus modificativas, por el siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 25. (Jueces Letrados de Primera Instancia).- Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en</p>

<p>25.1 En primera instancia, en todas las cuestiones formales y sustanciales que se planteen en el proceso por crímenes y delitos, desde la indagatoria preliminar hasta que la sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva quede ejecutoriada, conforme a las disposiciones de este Código.</p> <p>25.2 Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal del departamento de Montevideo conocerán además en el proceso de extradición.</p> <p>25.3 Los Jueces Letrados Penales Especializados en Crimen Organizado, en la materia establecida por el artículo 414 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008 y disposiciones modificativas y reglamentarias.</p> <p>25.4 Los Jueces Letrados de Primera instancia en lo Penal,</p>		<p>materia penal conocen:</p> <p>25.1 En primera instancia, en todas las cuestiones formales y sustanciales que se planteen en el proceso por crímenes y delitos, desde la indagatoria preliminar hasta que la sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva quede ejecutoriada, conforme a las disposiciones de este Código.</p> <p>25.2 En segunda instancia, de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias definitivas de primera instancia dictadas en los procesos por faltas que regula la Ley N° 19.120, de 20 de agosto de 2013, y sus modificativas.</p> <p>25.3 Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal del departamento de Montevideo conocerán además en el proceso de extradición.</p> <p>25.4 Los Jueces Letrados Penales Especializados en Crimen Organizado, en la materia establecida por el artículo 414 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008 y disposiciones modificativas y reglamentarias.</p> <p>25.5 Los Jueces Letrados de Primera</p>
---	--	---

<p>los Jueces Letrados Penales Especializados en Crimen Organizado y los Jueces Letrados de Primera instancia del Interior con competencia en materia penal, que hubieren intervenido en actuaciones previas a la audiencia de juicio quedarán automáticamente impedidos de celebrar la misma y dictar sentencia. A los efectos de este artículo no se considerarán actuaciones previas el dictado de decretos de mero trámite. La Suprema Corte de Justicia reglamentará el régimen de subrogaciones.</p> <p>25.5 La misma regla dispuesta en el numeral <u>25.4</u> de este artículo se observará en el caso de los Jueces Letrados de Adolescentes y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia adolescentes.</p>		<p>Instancia en lo Penal, los Jueces Letrados Penales Especializados en Crimen Organizado y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal, que hubieren intervenido en actuaciones previas a la audiencia de juicio quedarán automáticamente impedidos de celebrar la misma y dictar sentencia. A los efectos de este artículo no se considerarán actuaciones previas el dictado de decretos de mero trámite. La Suprema Corte de Justicia reglamentará el régimen de subrogaciones.</p> <p>25.6 La misma regla dispuesta en el numeral 25.5 de este artículo se observará en el caso de los Jueces Letrados de Adolescentes y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia adolescentes".</p>
--	--	--